



PROCESO: EJECUTIVO 5254040890012020-00080

SECRETARIA.- Policarpa, 24 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que se ha constatado que pese a no habersele ordenado al escribiente realizar la notificación por tratarse de una actuación que debe hacer la parte, se constata que el día 19 de febrero de 2021 se realizó la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto al correo electrónico aportado por el propio demandado, esto es criollojhonedixon@gmail.com, se le remitió escrito de demanda, letra de cambio, auto que libra mandamiento de pago, auto que niega notificación por conducta concluyente y notificación personal ejecutivo virtual, con lo cual se cumple con el envío de todos los documentos de traslado. Dicha notificación se entendió surtida dos días siguientes, esto es el 24 de febrero de 2021, y los términos para contestar empezaron a correr a partir del día 25 de febrero de 2021, venciendo los 10 días el 11 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno. Provea.

Dayan Paredes Caicedo
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, quince (15) de diciembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

A N T E C E D E N T E S

El abogado LUIS ELADIO GÓMEZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.643 de Policarpa y T.P. No. 337.485 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración del señor ARLEY CISNEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.931 de Policarpa, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JHON EDIXON CRIOLLO ADRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.246.781, con base en una letra de cambio obrante en el plenario.

Por auto interlocutorio del 09 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

- VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$22.600.000) M/CTE



por concepto de capital

- Por los intereses durante el plazo a la tasa máxima legal desde el día 20 de enero de 2018 y hasta el día 20 de febrero de 2018.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 21 de febrero, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es por remisión de la notificación personal y toda la documentación de traslado al correo aportado por el propio demandado, esto es la dirección electrónica criollojhonedixon@gmail.com, sin que a la fecha se haya contactado con el Despacho y se haya recibido respuesta alguna de su parte.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que la parte demandada no propuso excepciones o algún medio de defensa y que tampoco hay ninguna excepción innominada que pueda declararse de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso o se verifique alguna causal de nulidad, en consecuencia se procede a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite o petición pendiente por resolver, en consecuencia por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

RESUELVE:



PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor: JHON EDIXON CRIOLLO ADRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.246.781, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el cinco por siete (7%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS
Hoy, 16/12/2021

Dayan Paredes C
SECRETARIA